

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estación de posta.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias las Serenas, Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña Marta de la Paz y Doña María Enlalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funambuleros, bufos, domadores de fieras, toreros, Directores de circos ó otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie u-

ños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa, ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que

acrediten en forma legal la edad, filiacion patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al artículo 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus pa-

dres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta correspondiente al día 29 del actual, aparece inserta la Real orden-circular siguiente del Ministerio de la Gobernacion.

«Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de propios enagenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó menos consideracion; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se

ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaido en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el dia de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á titulo de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir: debiendo los Gobernadores de

las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento.

Zamora 30 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

Habiendo desaparecido de la casa de Petra Villar Martin, vecina de esta ciudad, su hijo Antonio Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de que sea habido.

Zamora 30 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

Señas.

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño-oscuro, ojos id., nariz regular, sin barba, color moreno; viste pantalon, chaqueta, gorra, y botas á estilo del país; pero debe advertirse que se ha fugado con solo el pantalon de dril listado algo oscuro.

Negociado 2.º—Correos.

Varias son las quejas recibidas de que algunos carteros y peatones de los pueblos de esta provincia continúan cobrando el cuarto por la distribucion á domicilio de los periódicos é impresos, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º del decreto de 2 de Julio de 1869.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes hagan saber á los citados funcionarios y á los particulares que no tienen aquellos derecho al percibo del cuarto por los periódicos é impresos, y si esto no obstante continúan cobrándolo darán cuenta

á este Gobierno á fin de imponerles el oportuno correctivo.

Zamora 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Extincion de langosta.

Para dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 6.º y 7.º de la Instruccion sobre extincion de langosta de 27 de Marzo del año 1876, y con objeto de evitar de que la plaga adquiera un desarrollo que haria estériles todos los sacrificios que se hicieren para evitar los daños que en este caso ocasionaria; las Juntas municipales encargadas de este servicio, nombrarán inmediatamente personas practicas de sus respectivos pueblos, para que con el debido celo, observen los vuelos, revuelos y pozas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes, sitios preferidos para el insecto para el desove.

Reunidos estos antecedentes, las Juntas municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena despues de hecho el desove por el insecto, queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultasen infestados de canuto, y simultaneamente forjarán relacion en la cual conste el nombre de la finca, calidad, estension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fuera de propiedad particular, de propios ó del Estado; y a la mayor brevedad serán dichos datos remitidos á este Gobierno.

Las Juntas municipales que por morosidad ó poco celo dejen de cumplir con exactitud el servicio que se les encomienda por la presente circular, serán responsables de los daños que el insecto cause en el próximo año; siendo además castigados los individuos que componen las expresadas Juntas por cuantos medios ponen las leyes urgentes al alcance de mi autoridad.

En todos los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos ha existido la langosta, acusarán á este Gobierno á vuelta de correo el recibo de la presente circular.

Zamora 1.º de Agosto de 1878.

El Gobernador interino Presidente,
Ubaldo de Azpiazú.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA

Segunda decena de Julio de 1878.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

Localidad donde se compró.	Artículos comprados.	Unidad de peso ó medida.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.		Total importe de la compra.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Zamora	Cebada	Fanegas	100	5	37	537	
	Paja	Qtls. métricos.	200	2	75	275	
	Leña	id.	100	3	60	360	
	Harina de 1. ^a	id.	10	38		380	
	Idem de 2. ^a	id.	30	34		1020	
Total						2572	

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Solá

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículo de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

Localidad donde se compró.	Artículos comprados.	Unidad de peso ó medida.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.		Total importe de la compra.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Zamora	Aceite	Litros	200	1	19	238	

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Solá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTOS

Don Blas Gonzalez Luna, Teniente graduado Alférez del primer batallón del regimiento infantería de la Constitución número veinte y nueve.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia en el tiempo marcado por la circular número cuatrocientos sesenta y uno de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el soldado Anastasio Rodriguez Santos, de la sexta compañía de este batallón y regimiento; Usando de las facultades conferidas por las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado de Olmillos de Castro (Zamora) para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente en la guardia prevención del cuartel que ocupa este batallón

á dar sus descargos, y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oñate catorce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Blas Gonzalez.

Don Rafael Huertas Oliva, Teniente graduado Alférez del primer batallón del regimiento infantería de la Constitución número veinte y nueve.

Habiendo desaparecido de este batallón y regimiento el nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en la acción sostenida contra los carlistas en los montes de Velavieta el soldado de la quinta compañía del mismo Manuel del Rio Martin, á quien por dicha causa estoy sumariando;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado individuo señalándole la guardia de preven-

ción del cuartel de la Universidad de esta villa donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de diez días á contar desde la publicación de este edicto, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oñate veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Rafael Huertas.

El Licenciado Don Modesto Gago, Juez municipal de Villalpando y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma villa, y su partido, por enfermedad del señor Juez propietario.

A todas las autoridades, Guardia civil y policía judicial de la Nación hago saber: Que en la noche del diez y seis al diez y siete de Abril último, fueron robados de la casa de Teodoro Garcia, vecino de Otero de Sariegos las caballerías y efectos siguientes:

Una pollina de trece á catorce

años, alzada regular, pelo cardino, recién esquilada, y estaba criando.

Un pollino de tres años, buena alzada, pelo cardino, que estaba mudando; tiene una cicatriz por la parte superior de la rabadilla, procedente de una herida hecha con hoz, y en el hocico una cruz labrada á fuego.

Unas melenas blancas de piel de oveja, forradas con estopa.

Unos cornales ó coyundas de vaqueta á medio uso.

Y por providencia dictada en la causa criminal que se instruye con tal motivo, se ha acordado la busca y ocupacion de dichas caballerías y efectos y la detencion de las personas sospechosas en cuyo poder se encuentren no acreditando su legítima adquisicion, conduciéndose con expresadas caballerías y efectos á disposicion de este Juzgado, y para que tenga lugar, libro esta requisitoria.

Dada en Villalpando á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Modesto Gago.—De orden de S. S.ª, Eusebio María de San Martín.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dada en la causa criminal seguida ante el mismo sobre defraudacion á la Hacienda, por introduccion fraudulenta de diez cabezas de ganado cabrío, se cita á la persona que sobre las once de la noche del día del suceso de autos estuvo haciendo leña en el sitio denominado Feijo, término municipal de Latedo, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado é declarar como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, estiendo la presente cédula en Alcanices á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, Federico M. Manzano

PROVINCIA DE ZAMORA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio de 1878

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS			CEREBOS			CARNES			PAJA				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tooi.no.	De trigo.	Cebada.
	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.
Alcañices	18 52	10 50	12 50	"	48	75	1 30	36	71	90	90	2 17	03	03
Benavente.	18 47	10 81	11 81	"	49	"	1 11	18	74	96	96	2 71	04	04
Bermillo	18	8	10 81	"	"	64	1 51	24	55	1 15	1 15	2 17	02	02
Fuentesauro	18	2 10	11 26	"	"	60	1 51	15	54	87	87	2 17	02	02
Puebla.	20 26	14 41	17 57	"	51	87	1 49	22	55	81	81	2 17	"	"
Toro.	19 75	9 1	10 81	"	47	58	1 27	16	28	1 5	1 5	1 62	01	01
Villalpando.	18	8	11 10 81	"	54	60	1 3	15	40	81	81	1 65	02	02
Zamora.	20 45	10 46	11 26	"	"	"	1 36	15	60	1 9	1 9	2 18	02	02
TOTALES.	151 29	81 92	96 85	"	2 85	4 04	10 58	1 58	4 25	7 64	7 81	16 82	0 16	0 16
Precio-medio general en la provincia.	18 91	10 24	12 15	"	0 56	0 67	1 30	0 20	0 55	0 95	0 98	2 10	0 02	0 02

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	Pesetas. Cénts.
	Zamora	
Bermillo.	18	
Puebla de Sanabria.	14	41
Villalpando	8	11

Zamora 15 de Julio de 1878. — El Jefe de Fomento, Enrique Saavedra. — V. B. — El Gobernador interino, Azpiázu.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda la dehesa titulada de la Albañeza, enclavada en el partido judicial de Bermillo de Sayago, de la provincia de Zamora, que constituye un coto redondo de mil setecientas cuarenta y cuatro hectareas proximoamente, á pasto y labor con bellota, ó solo á pastos con bellota, tiene aguas abundantes; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la administracion de la finca, situada en Zamora, calle de Santa Clara, número 2.

Se reciben proposiciones aisladas hasta el dia 10 de Setiembre inmediato venidero, cuyo dia y hora de las doce de la mañana, se subastará extrajudicialmente, si antes no se hubieran aceptado por la administracion de la finca las proposiciones que para el arrendamiento se la hicieran

Igualmente se admitirán proposiciones, reservándose la aceptación, y de no haber sido aceptadas se subastará en dicho dia y hora la leña que produzca la poda, limpia y desbroce de la citada dehesa de la Albañeza, principiando la corta por el quion que está señalado y manifestará el montaraz.

Las subastas se verificarán en la casa de la administracion de la finca.

Y por último, se anuncia que desde el dia fijo 15 de Setiembre inmediato venidero, en que termina el actual arriendo, queda acotada dicha dehesa de la Albañeza para toda clase de ganados, y por consiguiente prohibida absolutamente la entrada de ellos en la finca bajo ningún pretexto.

El dia 80 por la noche en la travesía que media desde Moraleja del Vino al caserío del Puerto, desapareció una pollina, casaña, alzada regular, marcada al lado derecho del pescuezo con una C., cargada con cinco cantaros de vino, unas alforjas y una casaca.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá dar aviso á Manuel Carbajo, vecino de Gerezal de Aliste.

El dia 28 de Julio último se extraviaron de la dehesa de Lacetre, término de Piñuel, treinta y tres carneros y siete ovejas, abecado ellos de lana merina y los demas con una marca particular en las agujas y encina del rabo.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar razón á Isidro Hernandez, vecino de Coreas.

Desde el dia 3 del corriente mes queda prohibida la entrada de personas y ganados en las fincas que posee D. Tomas Bollo Garzon, terrateniente de Gerezal de Aliste y vecino de Fonria por las cuales paga contribucion territorial, advirtiéndose que el que se atreviera á traspasar lo dispuesto en este anuncio, se llevara á los tribunales con arreglo á lo que en derecho haya lugar.